



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2022-00048-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: AIR-E S.A.S-E.S.P. NIT 901.380.930-2

EJECUTADOS: DISTRITO DE RIOHACHA NIT 892.115.007-2

Riohacha, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El artículo 82-4 del Código General del Proceso impone que la demanda debe contener *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Revisada la demanda se observa que se pretende el pago de la suma de \$213.491.410, por concepto de capital contenido en la factura N° 1 de fecha 01/03/2022 correspondiente al servicio de energía eléctrica identificado con el NIC 6899836, fundamentado en los hechos primero y cuarto. No obstante, analizada la referida factura se evidencia dos valores a pagar difieren del manifestado por la parte ejecutante, cuya inconsistencia hace indispensable que el demandante aclare sus pretensiones.

Por otra parte, se observa que el señor JHON JAIRO TORO RIOS en calidad de gerente de la empresa ejecutante, le otorga poder al abogado CARLOS ANDRES FLOREZ PAEZ, a fin de obtener el pago de los dineros que el ente territorial adeuda a su representada, quien a su vez le sustituye poder a la abogada KARIN CAROLINA ESCUDERO GOMEZ, indicando que dichos dineros corresponden a facturas del NIC 5667779.

Ahora bien, de conformidad con los hechos, pretensiones y la factura aportada para el cobro ejecutivo, el NIC del servicio de energía eléctrica objeto de la demanda se identifica con N° 6899836, motivo por el cual, los mencionados profesionales del derecho carecen de facultad para presentar y llevar el trámite del presente asunto; en consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocerles personería.

Tales omisiones impiden la admisión de la demanda por no reunir los requisitos formales ni acompañar los anexos ordenados por la ley -artículo 90 inciso 3 numerales 1 y 2 del Código General del Proceso – razón por la cual, se hace necesario, para imprimirle un debido proceso, inadmitirla y

concederle al demandante el término de cinco (5) días para que subsane lo dispuesto en el presente auto.

En virtud a lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
2. CONCÉDASE a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.
3. ABSTENERSE de reconocer personería para actuar a los profesionales del derecho JHON JAIRO TORO RIOS y KARIN CAROLINA ESCUDERO GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dee879e743e41128ba92c7381c8c5a909a3318ad71626311a1174150cb8bc71**

Documento generado en 09/05/2022 11:30:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>